

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con diez minutos del veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día nueve de julio del año en curso, se recibió solicitud de acceso a la información a nombre de [REDACTED] en la que requiere copia certificada de:
 - 1) **Copia del Informe al que hace referencia el Secretario Jurídico Conan Castro, en su participación en la Comisión de Hacienda de la Asamblea Legislativa, el día 08/07/2019, en el que, según el Secretario referido, se detallan las funciones que desempeñaban cada una de las Secretarías de Presidencia, y donde se explican los motivos de la supresión de Secretarías.**
 - 2) **Copia de cualquier otro documento que sirvió de base para tomar la decisión de suprimir Secretarías de Presidencia.**
 - 3) **Copia de cualquier documento que justifique la selección de plazas que se incluyen en la Propuesta de reforma a la Ley de Salarios 2019, y las que se dejaron fuera de la misma.**
2. Por resolución de las diez horas con treinta minutos del once de julio del año en curso, el suscrito, en vista del cumplimiento de los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento, notificó la admisión, e inició el procedimiento de acceso a la información.
3. Por medio de resolución de las diez horas con cinco minutos del veintidós de julio del año en curso, el suscrito amplió el plazo de respuesta de la solicitud en cinco días hábiles de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 71 LAIP.
4. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD

Como parte del procedimiento de acceso a la información pública, el suscrito requirió la documentación a la Secretaría Jurídica, dependencia de la Presidencia de la República, en su respuesta al referido requerimiento, la Secretaría Jurídica de la Presidencia manifestó:

"Hago relación al requerimiento de información número 318-2019, contenido en el memorándum sin referencia del 17 de los corrientes, recibido por esta Secretaría por correo electrónico de ese mismo día, por medio del cual se solicita la siguiente información:

"1) Copia del Informe al que hace referencia el Secretario Jurídico Conan Castro, en su participación en la Comisión de Hacienda de la Asamblea Legislativa, el día 08/07/2019, en el que, según el Secretario



referido, se detallan las funciones que desempeñaban cada una de las Secretarías de Presidencia, y donde se explican los motivos de la supresión de Secretarías.

2) Copia de cualquier otro documento que sirvió de base para tomar la decisión de suprimir Secretarías de Presidencia.

3) Copia de cualquier documento que justifique la selección de plazas que se incluyen en la Propuesta de reforma a la Ley de Salarios 2019, y las que se dejaron fuera de la misma."

Al respecto, remito la información sobre los requerimientos efectuados en el referido memorándum conforme al siguiente detalle:

1. Respecto a la información solicitada en los numerales: 1) Informe en el que se detallan las funciones que desempeñaban cada una de las Secretarías de Presidencia, y donde se explican los motivos de la supresión de Secretarías; y, 2) Cualquier otro documento que sirvió de base para tomar la decisión de suprimir Secretarías de Presidencia; se precisa que el acceso a la información requerida se encuentra restringido de manera expresa, por haber sido clasificada como información reservada por resolución de Declaratoria de Reserva emitida con fecha 11 de junio de 2019, de la cual se adjunta copia simple.

Debe aclararse que si bien el requerimiento realizado no se enmarca en un punto conocido en alguna sesión de Consejo de Ministros, la información solicitada en copia está incluida en el "Expediente que contiene la información presentada al Consejo de Ministros o producida y generada por el mismo, que (i) contiene opiniones y recomendaciones que sirven de base para las deliberaciones y decisiones del Consejo de Ministros en tanto no se haya adoptado decisión definitiva; (ii) comprometa las estrategias estatales en los procedimientos administrativos necesarios para la consecución de las mismas, según lo establecido en el Art. 19 literales e. y g. de la LAIP", por lo que procedo a invocar la resolución aludida.

Respecto de la reserva de información aludida, se transcribe lo pertinente:

"MOTIVOS DE LA RESERVA DE INFORMACIÓN

Según el art. 166 de la Constitución de la República, dentro del Órgano Ejecutivo se constituye el Consejo de Ministros, conformado por el Presidente y Vicepresidente de la República y los ministros de Estado; sus atribuciones principales están enunciadas en el art. 167 de nuestra Carta Magna, existiendo otras en distintos cuerpos normativos, las cuales son de naturaleza y finalidad diversa.

Las atribuciones del Consejo de Ministros, son desarrolladas en las diferentes sesiones convocadas por el Presidente de la República a través del Secretario del Consejo, los puntos deliberados y los acuerdos tomados en cada sesión se consignan en actas que conforman el "Libro de sesiones de Consejo de Ministros", según lo regulado en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.

En el marco de las competencias conferidas al Consejo de Ministros y considerando la naturaleza deliberativa de este órgano colegiado, muchas de sus atribuciones tienen incidencia en temas vinculados con intereses jurídicos cuya protección puede requerir una restricción en la divulgación de información, según lo establecido en el art. 19 de la LAIP.

Como ya se mencionó anteriormente, en tanto órgano colegiado, al interior del Consejo de Ministros se llevan a cabo deliberaciones, para las cuales se presentan a todos los funcionarios que integran dicho órgano, información que sirve de insumo o es base para el proceso deliberativo antes mencionado. En

atención al tema discutido y a las competencias que el Art. 167 de la Constitución de la República le señala al Consejo de Ministros, dicho proceso puede desarrollarse en una multiplicidad de sesiones hasta que sobre el tema se emita un acuerdo que, según sea el caso, constituya verdadero acto administrativo y que se hará constar en el acta de la sesión respectiva, según lo regula el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.

No obstante, mientras dicho acuerdo no sea alcanzado, la información que ha sido presentada al Consejo de Ministros, y/o que ha sido generada o producida por el mismo, puede contener opiniones o recomendaciones que se circunscriben estrictamente al proceso deliberativo de dicho ente colegiado, y que por lo tanto es susceptible de limitarse su publicidad según lo establece el Art. 19 literal e. de la LAIP. Dicha limitación a la publicidad o divulgación de tal información, ha sido avalada por la LAIP pues lo que se pretende es que la decisión definitiva que sea adoptada por el Consejo de Ministros no sea indebidamente influenciada por la divulgación de las opiniones y recomendaciones de los integrantes de dicho órgano, contenidas en información almacenada en cualquier tipo de soporte. Y es que es necesario recordar que las competencias conferidas al Consejo de Ministros guardan una estrecha vinculación con intereses generales, para cuya consecución y protección será necesario en determinadas ocasiones, y según los parámetros establecidos en la LAIP, limitar el derecho de acceso a dicha información temporalmente.

En otro orden de ideas, los efectos de los acuerdos tomados en Consejo de Ministros no siempre se agotan con su adopción en el acta respectiva, sino que trascienden en el tiempo al formar parte de una estrategia o función estatal para cuya implementación es necesario llevar a cabo procedimientos administrativos. En estos supuestos, es razonable concluir que si bien es cierto los acuerdos tomados por el Consejo de Ministros e incorporados en el acta respectiva es información pública de tipo oficiosa, según lo establece el Art. 12 literal d. de la LAIP, la divulgación de la información que ha servido de insumo o base para la toma de dichos acuerdos puede comprometer, obstaculizar, e incluso imposibilitar, la adecuada implementación de estrategias estatales o ejecución de las funciones que el ordenamiento jurídico adjudica a las instituciones del Estado.

Tal como se ha mencionado anteriormente, las atribuciones conferidas por la Constitución de la República al Consejo de Ministros se vinculan con intereses de índole general, cuya consecución indefectiblemente implica la adopción de diversas estrategias que el Presidente de la República pueda someter a su consideración. Dichas estrategias involucran mucho más que la emisión de acuerdos por parte del Consejo de Ministros; siendo que pueden estar contenidas en información que sea presentada a dicho órgano o que sea generada o producida por el mismo. En ese sentido, puede haber ocasiones en que la divulgación de dicha información sea desfavorable o comprometa la implementación de dicha estrategia, y por lo tanto afectar la consecución de un interés legítimo de carácter general.

En dicho contexto, de conformidad a la excepción a la divulgación contemplada en la letra g. del Art. 19 de la LAIP, que establece que es información reservada: "la que comprometiére las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso"; por tanto, debe ceder el derecho de acceso a la información pública ante el potencial riesgo de afectar un interés general al comprometer la implementación de estrategias estatales contenidas en información que sea presentada al Consejo de Ministros o que sea producida o generada por dicho órgano. Dicha limitación a la divulgación de la información antes referida, debe circunscribirse temporalmente en tanto se desarrollan los procedimientos administrativos para lograr los resultados de las estrategias estatales contenidas en dicha información; y en consecuencia no afecta a la clasificación de los actos administrativos generados, los cuales deben entenderse como información pública para que puedan tenerse los efectos de ellos esperados.



Lo anterior, porque en el análisis de ponderación de los bienes jurídicos en contraste, la reserva de información es idónea para la protección de un interés general legítimo; es necesaria en tanto la divulgación de (i) información que contenga opiniones o recomendaciones del proceso deliberativo llevado a cabo en el Consejo de Ministros afectaría la decisión definitiva que sobre determinados temas de interés general deba tomarse, e (ii) información que comprometa las estrategias y funciones estatales en procedimientos administrativos en curso; y, proporcional dado que la reserva de dicha información es menos gravosa para los particulares pues el interés general que se pretende proteger debe hacer ceder el derecho de acceso a la información de un particular.

Por ello, con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos expuestos, se RESUELVE:

- a) Declárese reservada la información presentada al Consejo de Ministros o producida y generada por el mismo, que (i) contiene opiniones y recomendaciones que sirven de base para las deliberaciones y decisiones del Consejo de Ministros en tanto no se haya adoptado decisión definitiva; (ii) comprometa las estrategias estatales en los procedimientos administrativos necesarios para la consecución de las mismas, según lo establecido en el art. 19 literales e. y g. de la LAIP.
- b) Confórmese el expediente de información reservada, con todos los insumos, documentos, opiniones, estudios y borradores, así como los procesos deliberativos de cada acto administrativo, en cualquier formato que estos se resguarden y sirvan de fundamento o justificación para los actos administrativos generados por Consejo de Ministros, según lo establecido en el literal anterior.
- c) Establézcase que el plazo de la reserva de la información que se agregue al expediente estará sujeto a que se mantengan las causales por las que se ha reservado dicha información, pero que en ningún caso podrá exceder de siete años contados a partir de la fecha en que la información haya sido agregado al expediente de reserva.
- d) Hágase de conocimiento que tendrá acceso al expediente reservado, el Secretario Jurídico de la Presidencia y el personal de la Presidencia de la República que él autorice al efecto.
- e) Hágase de conocimiento al Oficial de Información de este Ente Obligado, de la presente Reserva de Información, para los efectos legales consiguientes”.

Y continúa la Secretaría Jurídica, respondiendo:

2. Respecto de la información solicitada en el numeral 3), se precisa que en lo que respecta a las atribuciones de esta Secretaría, dicha documentación solo puede encontrarse contenida en lo relacionado con los proyectos que se remiten para aprobación de la Asamblea Legislativa. En tal sentido, se advierte que en el expediente que contiene los documentos por los que se autorizó la Iniciativa de Ley al Proyecto de Decreto Legislativo que contiene **Modificaciones a la Ley de Salarios vigente de 2019 en la parte que corresponde a la Presidencia de la República**, no consta documentación que justifique la selección de plazas que se incluyen en la propuesta de reforma a la Ley de Salarios 2019, o las que se dejaron fuera de la misma.

Reiterando lo anterior, se concluye que en esta Secretaría no se tienen los documentos justificativos que se solicitan”.

Del texto anterior se advierte que la información solicitada en los puntos 1 y 2, se encuentra protegida por la reserva enunciada por la Secretaría Jurídica de la Presidencia, en consecuencia corresponde denegar el acceso a dicha información a la solicitante.

Respecto del punto 3 de la solicitud en virtud que la respuesta remitida por la Secretaría Jurídica de la Presidencia, no se encuentra sujeta a ninguna de las causales de reserva establecidas en la LAIP, resulta procedente entregarla a la persona solicitante en los términos en los que la Secretaría Jurídica los refiere.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Deniéguese** el acceso a la información solicitada por [REDACTED] respecto de los puntos 1 y 2, por estar protegida por la reserva referida por la Secretaría Jurídica.
2. **Hágase** de conocimiento de la persona interesada que puede hacer uso del recurso de apelación que establece el artículo 82 de Ley de Acceso a la Información para ante el Instituto de Acceso a la Información.
3. **Declárase** procedente la solicitud de acceso a la información incoada por [REDACTED], respecto del punto 3 de su solicitud.
4. **Entréguese** a la persona peticionaria, la respuesta emitida por la Secretaría Jurídica de la Presidencia, respecto del punto 3 de la solicitud, en los términos en las que dicha dependencia de Presidencia los refiere.
5. **Notifíquese** a la persona interesada en el medio señalado para tal efecto.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República